

ACUERDO Nro. 101/2024

En San Miguel de Tucumán, a los *23* días
del mes de *Mayo* de dos mil
veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros
del Consejo Asesor de la Magistratura que
suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Criss Rosa Luz Correa, María Soledad Hernández, Patricio Agustín Prado y Lucas Alfredo Taboada, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 320 (Juez/a del Colegio De Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. En relación a la evaluación del caso 1, la abogada Correa le agravia la calificación del punto II del dictamen. Indica que no es coherente con lo expresado en su examen y lo reproduce.

Reprocha el análisis del tipo penal de hurto especificado en la consigna del caso como el tercer hecho imputado. Entiende que se le efectuaron consideraciones desacertadas en lo referido a la existencia y materialidad del hecho y a la escasez probatoria. Sostiene que el fin del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos, pero en caso de que no se encuentren lesionados, no se configura el delito por lo que absolvió al acusado del delito de hurto al resultar atípica la conducta y no por carecer de pruebas como le observa jurado.

La abogada Hernández discrepa con el puntaje del caso 1 en el ítem “calificación legal”. Considera que el jurado omitió valorar los argumentos propuestos en la resolución del caso. Añade que optó por rechazar las calificantes pretendidas por la acusación basada en el principio *iura novit curia*. Estima que su calificación no aparece como una derivación razonada de su examen y que obtuvo una puntuación irrazonable frente a los demás concursantes por lo que pide se evalúe la consistencia y solución jurídica propuesta y se rectifique su nota.

El abogado Patricio Agustín Prado deduce impugnación contra la calificación asignada al caso 1 propuesto por el jurado. Pondera que la devolución fue meramente enunciativa, arbitraria y carente de motivación. Respecto al tópico “análisis de los hechos y forma de la resolución”, entiende que otros exámenes no guardan sustancial diferencia con el suyo y sin expresión de parámetros diferenciales, recibieron una calificación mayor. Sostiene que su examen se edifica en torno a la estructura habitual prevista en la normativa aplicable. Destaca que otras pruebas obtuvieron notas elevadas no obstante incurrir en yerros

importantes. En lo atinente al apartado “calificación legal”, señala de aparente la fundamentación del jurado ya que yerra al indicar que en su prueba haya omitido el tratamiento del pedido del fiscal de ser calificada la conducta del acusado por alevosía y ensañamiento. Desarrolla un análisis de otros exámenes en los que considera que tratamiento de algunos agravantes fue insuficiente y no obstante recibieron una puntuación mejor a la suya. Señala que el tribunal soslayó el tratamiento que dio a la temática del delito de hurto. Afirma que lo abordó en similar sentido a otros, pero otorgó mejores notas a aquellos.

El concursante Taboada discrepa con la valoración del desarrollo del caso 1. Estima que se efectuaron consideraciones desacertadas respecto del modo en que abordó la consigna y que se omitió valorar cuestiones que hacen a la consistencia jurídica de la solución arribada, la pertinencia y sus fundamentos. Destaca que el imputado estaba cumpliendo prisión preventiva sin plazo lo que violaba normativa del C.P.P.T. y que las restricciones de derechos, como la libertad, deben hacerse del modo menos lesivo para el imputado. Advierte arbitrario que el jurado reconozca, por un lado, que no es incorrecta su solución y que por el otro, se la descarte por no ser parte de la consigna, cuando se observa en su desarrollo un análisis crítico de las condiciones personales del imputado, las circunstancias del caso y las situaciones atinentes a su privación de libertad.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“Criss R. L. Correa presenta su impugnación sosteniendo que ‘Los errores del examen de oposición del Caso n° 1 que por la presente detallo, configura, a mi criterio la arbitrariedad manifiesta siendo la misma una causal prevista en el art. 43 para la revisión de mi calificación’.

Luego se extiende en varias consideraciones para fundar su presentación que circulan por distintos andariveles y otras tantas situaciones y justificaciones.

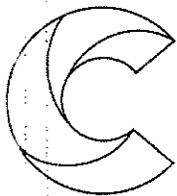
Nuestro dictamen:

Atento al caso concreto y al argumento de la postulante debemos manifestar lo siguiente:

A- Rechazamos el argumento de la impugnación.

Definitivamente rechazamos el argumento de la impugnación que refiere a que el jurado actuó con manifiesta ‘arbitrariedad’.

El término arbitrariedad deriva de arbitrario que en castellano es ‘sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón’, según lo indica el organismo rector de la lengua, es decir la Real Academia Española.



C A M

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Por lo tanto la arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. De esta forma arbitrario equivale a no adecuado a la legalidad y ello, tanto si se trata de actividad reglada —infracción de la norma— como de actividad discrecional —desviación de poder—, etc.

Un acto se torna arbitrario cuando engendra desigualdad entre iguales, no desigualdad referida a la discriminación sino a las exigencias de nuestra carta fundamental.

Se puede coincidir o no con el criterio tomado por los integrantes del tribunal, pero ello dista bastante a sostener que los integrantes actuaron en forma arbitraria.

B- Sostenemos nuestro criterio y dictamen.

Tal como se ha dicho, la postulante incurre en calificaciones que no son debidamente acertadas o no están sólidamente fundadas a criterio de este jurado.

El argumento referencial, con cita de doctrina calificada como C. Roxin, respecto al fin del derecho penal y a la carencia de un bien jurídicamente protegido que se haya lesionado en la presenta causa, amerita una reflexión que supera en mucho el dictamen que ahora debemos presentar, pero lo dicho en el análisis de la teoría aplicada al caso, dista mucho de ajustarse a una lógica científica.

No es una tacha el haberse expresado por la situación personal del imputado y los integrantes del tribunal conocemos las competencias de un magistrado ante situaciones de manifiesta ilegalidad en el marco de un proceso.

Nuestra expresión, consolidada ahora, no es de tacha respecto al conocimiento o destreza jurídica y así lo hemos sostenido, sino respecto al caso concreto.

Por otro parte el puntaje que otorgamos en este rubro y en la sumatoria de los tres, no descalifica. Ocurre que en el certamen, algunos otros lograron uno superior.

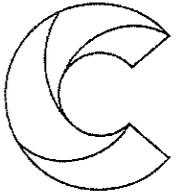
La postulante alcanzó un total de 15 puntos.

Por lo expresado, sostenemos el puntaje otorgado a la postulante Criss Rosa Luz Correa, DNI 32.624.096.

María Soledad Hernández presenta su impugnación sosteniendo que la evaluación del jurado luce arbitraria, en tanto omite valorar para la calificación del caso los argumentos brindados por esta concursante en la resolución del caso indicando que opté por la rechazo de las calificantes por la que optó el MPF, pero sin explicación alguna, ni el más mínimo detalles por el temperamento optado, asignando para ello a si examen en el ítem "Calificación legal" un puntaje de 5 puntos y un total de puntuación de 9,50 puntos.

La omisión en la valoración de los fundamentos esgrimidos por esta concursante para resolver el caso, en la que incurrió el jurado al evaluar el mismo, luce patente, pues contrariamente a lo sostenido en el dictamen del jurado, de la lectura del caso surge

Maria Soledad Hernández
Dra. MARIA SOFIA NAC...
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



claramente que opté por rechazar las calificantes pretendidas por la acusación con fundamento en que hacía uso del ejercicio del principio iura novit curia, de acuerdo con el criterio de la Excma. CSJN, según el cual los magistrados no solo pueden sino que también deben subsumir los hechos juzgados, a las pruebas existentes, para luego examinar la prueba de cargo producida y concluir en qué tipos penales correspondía encuadrar las conductas del acusado -Homicidio en concurso real con Hurto, citando la normativa aplicable (arts. 79, 162, 55 y 45 del CP)- y seguidamente dando razón de por qué consideraba ese encuadramiento, haciendo un razonamiento lógico de ello y en ese sentido argumento que. '...en tanto que considero, que de las pruebas producidas no surge que el acusado haya tenido la intención aumentar el padecimiento o sufrimiento a la víctima, ni que haya aplicado procedimientos crueles para hacerlo sentir su muerte, aun cuando, como en el caso, el número de heridas sean múltiples, no evidencian el enseñamiento en el acusado, ni su intención deliberada de aumentar el dolor del Sr. Sacristán. Por el contrario, considero que por el número de heridas y el lugar vital en el que fueron asestadas debieron haber causado la muerte instantánea de la víctima. En cuanto a la agravante por la relación que mantenían víctima e imputado, considero que no se ha acreditado la circunstancia agravante, en tanto si bien la Sra. Zabala refirió que estos tenían una relación no se acreditó que ella tenga la estabilidad y permanencia, requerida para su configuración'.

3 – Nuestro dictamen:

Atento al caso concreto y al argumento del postulante debemos manifestar lo siguiente:

A - Rechazamos el argumento de la impugnación.

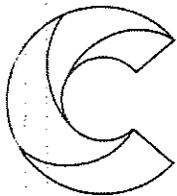
Definitivamente rechazamos el argumento de la impugnación que refiere a que el jurado actuó con manifiesta 'arbitrariedad'.

El término arbitrariedad deriva de arbitrario que en castellano es 'sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón', según lo indica el organismo rector de la lengua, es decir la Real academia española.

Por lo tanto la arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. De esta forma arbitrario equivale a no adecuado a la legalidad y ello, tanto si se trata de actividad reglada —infracción de la norma— como de actividad discrecional —desviación de poder—, etc.

Un acto se torna arbitrario cuando engendra desigualdad entre iguales, no desigualdad referida a la discriminación sino a las exigencias de nuestra carta fundamental.

Se puede coincidir o no con el criterio tomado por los integrantes del tribunal, pero ello dista bastante a sostener que los integrantes actuaron en forma arbitraria.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



B – Sostenemos nuestro criterio y dictamen.

Tal como se ha dicho, el postulante incurre en temas que estaban fuera de la consigna, teniendo en cuenta la compulsión de esta instancia en donde se evalúa los conocimientos y habilidades de los postulantes frente a un caso concreto.

Refiere M. S. Hernández a 'que opté por rechazar las calificantes pretendidas por la acusación con fundamento en que hacía uso del ejercicio del principio iura novit curia, de acuerdo con el criterio de la Excma. CSJN, según el cual los magistrados no solo pueden sino que también deben subsumir los hechos juzgados, a las pruebas existentes, para luego examinar la prueba de cargo producida y concluir en qué tipos penales correspondía encuadrar las conductas del acusado'.

Sabido es que el principio de 'iura novit curia' refiere a que el tribunal conoce el derecho y de esta forma se permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas.

De esta manera el 'iura novit curia' refiere a que los jueces aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -iura novit curia-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado.

Conforme a la regla 'iura novit curia' los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia.

Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables.

No estaba planteada la cuestión en este sentido, muy por el contrario. Cuando se elaboran estos casos por parte de quién ha resultado designado como jurado, la consigna fundamental es precisamente que la propuesta tenga la suficiente plasticidad de forma que el opositor/a puedan desplegar sus conocimientos y creatividades.

Este es el criterio que hemos establecido entre los integrantes de esta junta.

Ocurre que a criterio de este comité evaluador y respetando todo el amplio espectro ideológico del cultivo de esta ciencia, entendimos que no es el más acertado o preciso.

Nuestra expresión, consolidada ahora, no es de tacha respecto al conocimiento o destreza jurídica y así lo hemos sostenido, sino respecto al caso concreto.

Por otro parte el puntaje que otorgamos en este rubro y en la sumatoria de los tres, no descalifica. Ocurre que en el certamen, algunos otros lograron uno superior.

IV – Por lo expresado, sostenemos el puntaje otorgado a la postulante María Soledad Hernández, DNI 25.543.267.

Patricio A. Prado presenta su impugnación sosteniendo que 'la devolución del Jurado fue meramente enunciativa, arbitraria de modo manifiesto y carente de motivación, amén de otras consideraciones que expondré a lo largo de la presente impugnación. Por ello, el puntaje total asignado en la evaluación del primer caso luce arbitrario, pues de los 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos) puntos máximos posibles, se me asignaron sólo 11,5 (once puntos con cincuenta centésimos) puntos, sin que -a criterio del presentante- resulte justa la mengua de dieciséis puntos'.

Nuestro dictamen:

Atento al caso concreto y al argumento del postulante debemos manifestar lo siguiente:

A- Rechazamos el argumento de la impugnación.

Definitivamente rechazamos el argumento de la impugnación que refiere a que el jurado actuó con manifiesta 'arbitrariedad'.

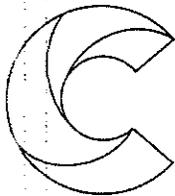
El término arbitrariedad deriva de arbitrario que en castellano es 'sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón', según lo indica el organismo rector de la lengua, es decir la Real Academia Española.

Por lo tanto la arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. De esta forma arbitrario equivale a no adecuado a la legalidad y ello, tanto si se trata de actividad reglada —infracción de la norma— como de actividad discrecional —desviación de poder—, etc.

Un acto se torna arbitrario cuando engendra desigualdad entre iguales, no desigualdad referida a la discriminación sino a las exigencias de nuestra carta fundamental.

Se puede coincidir o no con el criterio tomado por los integrantes del tribunal, pero ello dista bastante a sostener que los integrantes actuaron en forma arbitraria.

De igual forma, resistimos la acusación de ser 'meramente enunciativa' sin hacer mención al perjuicio supuestamente ocasionado por esa mera enunciación.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



En el mismo sentido negamos que sea 'carente de motivación', atendiendo a que cada uno de los puntajes establecidos previamente, fueron justificados en cuando a la aplicación al caso concreto.

En resumen; nuestro dictamen no fue meramente enunciativo, arbitrario y sin fundamentos. Todos han sido 'medidos por la misma vara' y de hecho de los 50 postulantes, solo 4 han estado en disconformidad. Todos los análisis se han observado a partir de los criterios que nos establecimos al inicio de la faena y tal como se lo ha explicado ut supra.

Sostenemos nuestro criterio y dictamen.

-Respecto al segmento 'Análisis de los hechos' este postulante recibió 2,50 puntos y es motivo de queja.

El argumento principal pasa por ser exiguo ese monto.

Puede ser que el postulante tenga sus plausibles razones, tanto en el monto que asignamos a esa parte (4 puntos) como en lo que fue calificado (2,50 puntos).

Pero la cuestión ahora es que así han sido calificadas todas las pruebas de oposición y en ello radica lo inatacable del dictamen.

En un pasaje dice que los 2,50 puntos es 'arbitraria por baja'; términos que desde lo axiológico se contraponen atendiendo a que todos han recibido una 'baja nota' en este rubro y por lo tanto no es arbitrario.

También refiere a que 'ante similares desempeños se concedieron distintas puntuaciones'. En esto coincidimos con el aspirante Prado y avanzamos: así debe ser, esta es la esencia del proceso concursal, a los similares se los califica 'similarmente', pero 'no exactamente igual'.

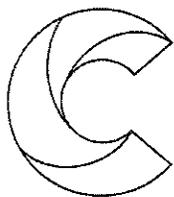
-Pareja estructura argumentativa utiliza para el rubro siguiente, la calificación legal del hecho.

En la presentación se ha encargado de traer el análisis evaluador que ha hecho el jurado de sus colegas en la compulsa. Coteja su puntaje con el puntaje de algunos otros, tal vez especialmente seleccionado, para marcar las diferencias de la puntuación.

También da continuidad a la línea argumentativa que no es acertada. Para el caso comparar las piezas de los exámenes se debe hacer con los recaudos pertinentes. A guisa de ejemplo: dos sentencias que condenen por el mismo delito un hecho ilícito sometido al análisis, no quiere decir para nada que deban recibir el mismo puntaje. En estas compulsas bien se podría tener que resolver 'un hurto con autor confeso', para extremar la sencillez, pero bien se podría hacer una calificación con muy distintos puntajes a partir del tratamiento que se le otorga a la pieza respectiva.

En un pasaje concreta su razonamiento teórico en sostener que del cotejo advierte que 'calificó al mío con 0,50 puntos menos que el otro'. Para ello, remitimos al párrafo inmediatamente superior.

Maria Sofia Nacul
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Nuestra expresión, consolidada ahora, no es de tacha respecto al conocimiento o destreza jurídica y así lo hemos sostenido, sino respecto al caso concreto.

Por otro parte el puntaje que otorgamos en este rubro y en los sumarios de los tres, no descalifica. Ocurre que en el certamen, algunos otros lograron uno superior.

Por lo expresado, sostenemos el puntaje otorgado al postulante Patricio Agustín Prado, DNI 27.017.011.

Lucas A. Taboada presenta su impugnación sosteniendo que la corrección del Jurado se aparta del reglamento propio del CAM y la propia consigna del jurado, omite valorar en mi puntaje cuestiones que hacen a la consistencia jurídica de mi solución, la pertinencia y sus fundamentos, refiriendo “Pero no era parte de las consignas y de hecho nadie la manifestaron sobre ello” siendo que inclusive alude que “no esta mal”, tomando la corrección y el otorgamiento del puntaje en una arbitrariedad’.

Dicho esto, resulta contrario a la normativa del CAM que el jurado reconozca correcta mi solución, pero no la valore por no ser parte de la consigna o que se tenga como inválido porque las partes no lo solicitan, siendo que en la práctica cualquier juez que advierta de una violación de garantías puede intervenir de oficio’.

Nuestro dictamen:

Atento al caso concreto y al argumento del postulante debemos manifestar lo siguiente:

A- Rechazamos el argumento de la impugnación.

Definitivamente rechazamos el argumento de la impugnación que refiere a que el jurado actuó con manifiesta ‘arbitrariedad’.

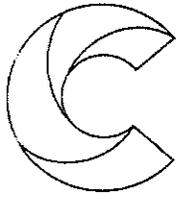
El término arbitrariedad deriva de arbitrario que en castellano es ‘sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón’, según lo indica el organismo rector de la lengua, es decir la Real academia española.

Por lo tanto la arbitrariedad es un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. De esta forma arbitrario equivale a no adecuado a la legalidad y ello, tanto si se trata de actividad reglada —infracción de la norma— como de actividad discrecional —desviación de poder—, etc.

Un acto se torna arbitrario cuando engendra desigualdad entre iguales, no desigualdad referida a la discriminación sino a las exigencias de nuestra carta fundamental.

Se puede coincidir o no con el criterio tomado por los integrantes del tribunal, pero ello dista bastante a sostener que los integrantes actuaron en forma arbitraria.

B- Sostenemos nuestro criterio y dictamen.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Bernabé Aróz
1824 • 2024

Tal como se ha dicho, el postulante incurre en temas que estaban fuera de la consigna, teniendo en cuenta la compulsión de esta instancia en donde se evalúa los conocimientos y habilidades de los postulantes frente a un caso concreto.

No es una tacha el haberse expresado por la situación personal del imputado y los integrantes del tribunal conocemos las competencias de un magistrado ante situaciones de manifiesta ilegalidad en el marco de un proceso.

Nuestra expresión, consolidada ahora, no es de tacha respecto al conocimiento o destreza jurídica y así lo hemos sostenido, sino respecto al caso concreto.

Por otro parte el puntaje que otorgamos en este rubro y en la sumatoria de los tres, no descalifica. Ocurre que en el certamen, algunos otros lograron uno superior.

Por lo expresado, sostenemos el puntaje otorgado al postulante Lucas Alfredo Taboada, DNI 33.815.587”.

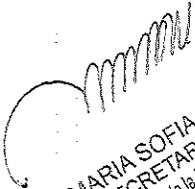
III. Las impugnaciones deducidas contra la calificación de los exámenes, deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, cual en su artículo 43 establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Las quejas que exponen los postulantes Correa, Hernández, Prado y Taboada respecto al caso 1 carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan los concursantes Correa, Hernández y Taboada no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones del tribunal al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones, se erigen solo en una propuesta evaluativa formulada quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de sus recursos al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las evaluaciones.

Ponderamos que los agravios expresados por el concursante Prado respecto de la valoración del primer apartado de su examen deben ser desestimados de conformidad a lo dictaminado por el tribunal. Ahora bien, sus críticas contra las consideraciones del segundo apartado objeto de calificación, advertimos que no fueron abordadas por el evaluador al momento de contestar la vista corrida. Al respecto, ponderamos que asiste razón al


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

postulante, dado que sí se observa una fundamentación aparente en la valoración de su prueba, en tanto que hizo referencia a la alevosía y al ensañamiento como indica en su recurso a diferencia de lo dictaminado por el tribunal, lo que amerita que se recepte parcialmente su recurso y se incremente en un punto su nota.

En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que el concursante Prado obtuvo 12,50 (doce puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 36,50 (treinta y seis puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Criss Rosa Luz Correa, María Soledad Hernández y Lucas Alfredo Taboada, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 320 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Patricio Agustín Prado contra la valoración de su examen en el concurso nro. 320 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio, conforme lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LOPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE